

República de Colombia



Libertad y Orden

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCIÓN NÚMERO **4 1010** DE
(- 5 OCT 2018)

Por la cual se modifica el artículo 2 de la Resolución 18 1780 del 29 de diciembre de 2005 y el numeral 15.2 de la Resolución 4 1281 de 2016, en relación con el Ingreso al Productor del Biocombustible para uso en motores diesel.

LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 381 de 2012 modificado por el Decreto 1617 de 2013, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 18 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, modificado por el artículo 1 del Decreto 1617 de 2013, le corresponde al Ministerio de Minas y Energía, formular, adoptar, dirigir y coordinar la política nacional en materia de exploración, explotación, transporte, refinación, procesamiento, beneficio, transformación y distribución de minerales, hidrocarburos y biocombustibles, así como establecer los parámetros y la metodología para definir el precio de referencia de la gasolina motor, diésel (ACPM), biocombustibles y mezclas de las anteriores.

Que mediante la Resolución 18 1780 del 29 de diciembre de 2005, modificada por las resoluciones 18 0134 del 29 de enero de 2009, 18 1966 del 24 de noviembre de 2011, 18 1489 del 30 de agosto de 2012 y 9 1566 del 27 de septiembre de 2012, entre otras disposiciones, se definió la metodología de referencia para el cálculo del valor del ingreso al productor del biocombustible para uso en motores diésel.

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social, mediante documento CONPES 3510 del 31 de marzo de 2008 estableció *“Los lineamientos de política para promover la producción sostenible de biocombustibles en Colombia”* y recomendó a los Ministerios de Minas y Energía y de Ambiente y Desarrollo Sostenible dar continuidad a la política actual de mezclas de biocombustibles, así como adelantar las acciones requeridas para que la oferta local de estos energéticos se destine preferiblemente a abastecer la demanda nacional hasta alcanzar las mezclas obligatorias.

Que mediante la Resolución 4 1281 del 30 de diciembre de 2016 se adoptó la estructura para la fijación de precios de la gasolina corriente motor, gasolina motor corriente oxigenada, ACPM y ACPM mezclado con biocombustibles para uso en motores diésel, que regirá a partir del 1 de enero de 2017.

Que en virtud de la volatilidad observada por la tasa de cambio del dólar americano por pesos colombianos y con el objetivo de darle estabilidad a los precios de venta al público del ACPM mezclado con este biocombustible, en virtud que algunos de sus insumos en la metodología se encuentran expresados en dólares americanos es necesario establecer ajustes a la



Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifica el artículo 2 de la Resolución 18 1780 del 29 de diciembre de 2005 y el numeral 15.2 de la Resolución 4 1281 de 2016, en relación con el Ingreso al Productor del Biocombustible para uso en motores diesel."

metodología, así como un mecanismo de suavizamiento para el cálculo del Ingreso al Productor del Biocombustible para uso en motores diesel.

Que se hace necesaria la actualización del parámetro o valor del precio mínimo del ingreso al productor de biocombustibles para uso en motores diésel señalado en el artículo 1 de la Resolución 18 1780 de 2005, con el fin de atenuar las consecuencias de variaciones significativas en este ítem, en razón que la regla de actualización de dicho valor resulta afectada por la volatilidad de la tasa de cambio.

Que adicionalmente, es pertinente actualizar el valor base del precio mínimo y ajustar su regla de actualización anual, en función del precio promedio de los últimos 5 años de los costos promedio de la materia prima del biocombustible, es decir, del aceite crudo de palma, considerando como referencia el precio CIF promedio en los puertos colombianos de Buenaventura, Cartagena y Barranquilla, según la información histórica de los marcadores de precio reportada por la Federación Nacional de Biocombustibles de Colombia, en comunicación con radicado MME 2018069212 del 12 de septiembre de 2018.

Que en virtud de lo anterior, es necesario dar claridad y actualizar las definiciones de la Resolución 181780 del 29 de diciembre de 2005, modificadas por la Resolución 180134 del 29 de enero de 2009, con respecto de la fijación del valor del ingreso al productor del Biocombustible para uso en motores diesel, en particular, con respecto a los valores de los aranceles aplicados a las importaciones efectivas que se vienen realizando al país de dichos productos, teniendo en cuenta lo reportado por la DIAN a través de su Formulario 500 de operaciones de importación, el valor promedio ponderado por volumen de los aranceles aplicados para las importaciones del producto, aceite crudo de palma, durante los últimos 12 meses ha sido inferior al 1.6%. En este sentido, la metodología de cálculo del ingreso al productor del biocombustible deberá considerar esta realidad de las importaciones.

Que conforme se observa en la memoria justificativa, la Dirección de Hidrocarburos resolvió el cuestionario de que trata el artículo 2.2.2.30.6 del Decreto 1074 de 2015, concluyendo que el presente acto administrativo no presenta incidencia en la libre competencia.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el Decreto 270 de 2017 y las resoluciones 4 0310 y 4 1304 de 2017, el presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía entre los días 17 de septiembre y 2 de octubre de 2018, según lo certifica la Coordinadora del Grupo de Participación y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Minas y Energía, según radicados MME 2018075046 y 2018075106 del 3 de octubre de 2018, y los comentarios recibidos se tuvieron en cuenta de acuerdo con su pertinencia.

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE

Artículo 1. Modificar el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 181780 del 29 de diciembre de 2005, modificado por la Resolución 180134 del 29 de enero de 2009, el cual quedará así:

"1. El valor de seis mil ochocientos veintinueve pesos (\$6.829) por galón, correspondiente al precio promedio de los últimos 5 años del aceite crudo de palma, según referencia de precio CIF en puertos colombianos, en virtud de que este producto es el principal insumo en la elaboración del biocombustible para uso en motores diesel utilizado en el país. Este valor se expresa en pesos colombianos, y será actualizado como indica el parágrafo 1 del presente artículo."

hds

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifica el artículo 2 de la Resolución 18 1780 del 29 de diciembre de 2005 y el numeral 15.2 de la Resolución 4 1281 de 2016, en relación con el Ingreso al Productor del Biocombustible para uso en motores diesel."

Artículo 2. Modificar el párrafo 1 del artículo 2 de la Resolución 181780 del 29 de diciembre de 2005, modificado por la Resolución 180134 del 29 de enero de 2009, el cual quedará así:

"Párrafo 1. El precio descrito en el numeral 1 del presente artículo, será actualizado el primer día del mes de junio de cada año, con base en el precio promedio de los últimos 5 años del aceite crudo de palma, según referencia de precio CIF en puertos colombianos, y según la mejor información disponible al momento de la actualización."

Artículo 3. Modificar el primer inciso del numeral 2 del artículo 2 de la Resolución 181780 del 29 de diciembre de 2005, modificado a su vez por las resoluciones 180134 del 29 de enero de 2009, 181489 del 30 de agosto de 2012 y 91566 del 27 de septiembre de 2012, el cual quedará así:

"2. El precio del aceite crudo de palma, o de otros productos que sean insumos utilizados como parte de la metodología de cálculo del Ingreso al Productor del biocombustible para uso en motores diesel, es decir, del producto energético, serán definidos por el Ministerio de Minas y Energía, en consideración a los parámetros y valores que resulten de los análisis técnicos que realice a través de la Dirección de Hidrocarburos. Así mismo, se podrá considerar para tal análisis, los parámetros o disposiciones establecidas por el Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones, en los acuerdos o documentos expedidos para tal fin. Esto sin perjuicio del valor que pudiera establecer dicho Fondo para el mercado interno de esos productos según el uso que tengan, bien sea para consumo humano u otros destinos. En este sentido, el valor del Ingreso al Productor del biocombustible será calculado por el Ministerio considerando la siguiente fórmula:"

Artículo 4. Modificar el inciso primero del párrafo 2, las definiciones de las variables $PI_{AP}(t)$, $PrAPR(t)$ y las definiciones de *Arancel* del artículo 2 de la Resolución 181780 del 29 de diciembre de 2005, modificado por la Resolución 180134 del 29 de enero de 2009, en consecuencia, será del siguiente tenor:

"Párrafo 2. El precio del aceite crudo de palma, insumo del biocombustible para uso en motores diesel, ajustado por calidad ($PI_{AP}(t)$) se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:"

" $PI_{AP}(t)$: Es el precio del aceite crudo de palma, insumo del biocombustible para uso en motores diesel, ajustado por calidad y expresado en dólares por galón, para el periodo t."

" $PrAPR(t)$: Es el precio del aceite crudo de palma, calculado por el Ministerio de Minas y Energía para el periodo t, así:"

"Arancel del aceite crudo de palma: Es un porcentaje o valor correspondiente a los aranceles aplicados promedio ponderado por volumen, según la metodología técnica adoptada por el Ministerio de Minas y Energía para su estimación, que le resulta aplicable al producto-insumo aceite crudo de palma y/o similares o sustitutos, al momento de realizar una operación de importación del producto al país."

"Arancel del aceite de soya: Es un porcentaje o valor correspondiente a los aranceles aplicados promedio ponderado por volumen, según la metodología técnica adoptada por el Ministerio de Minas y Energía para su estimación, que le resulta aplicable al producto-insumo aceite de soya y/o similares o sustitutos, al momento de realizar una operación de importación del producto al país."

"Arancel del sebo: Es un porcentaje o valor correspondiente a los aranceles aplicados promedio ponderado por volumen, según la metodología técnica adoptada por el

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifica el artículo 2 de la Resolución 18 1780 del 29 de diciembre de 2005 y el numeral 15.2 de la Resolución 4 1281 de 2016, en relación con el Ingreso al Productor del Biocombustible para uso en motores diesel."

Ministerio de Minas y Energía para su estimación, que le resulta aplicable al producto-insumo del sebo y/o similares o sustitutos, al momento de realizar una operación de importación del producto al país."

"Arancel de la estearina : Es un porcentaje o valor correspondiente a los aranceles aplicados promedio ponderado por volumen, según la metodología técnica adoptada por el Ministerio de Minas y Energía para su estimación, que le resulta aplicable al producto-insumo de la estearina y/o similares o sustitutos, al momento de realizar una operación de importación del producto al país."

Artículo 5. Modificar el artículo 2 de la Resolución 181780 del 29 de diciembre de 2005, modificado por la Resolución 180134 del 29 de enero de 2009, con respecto de las definiciones de la variable Tasa Representativa del Mercado, TRM, de pesos colombianos por dólar americano, en, la cual quedará para todos los efectos así:

"TRM: Es el promedio de la Tasa Representativa del Mercado, certificada por la Superintendencia Financiera, de los últimos noventa (90) días calendario anteriores a la fecha de cálculo."

Parágrafo Transitorio: A partir de la expedición de la presente resolución y para las posteriores fijaciones del valor del Ingreso al Productor del biocombustible para uso en motores diésel, que sean aplicables hasta el mes de diciembre de 2018, el promedio de la TRM se calculará conforme al promedio de la Tasa Representativa del Mercado certificada por la Superintendencia Financiera de los últimos 30, 60 y 90 días consecutivamente.

Para el mes de diciembre de 2018, el número de días a considerar para calcular la TRM será de 90 días calendario.

Artículo 6. Modificar el numeral 15.2 de la Resolución 41281 de 2016, el cual quedará así:

"Numeral 15.2 Proporción del Ingreso al Productor del Biocombustible (BIO): Es el valor resultante de aplicar sobre el ingreso al productor del biocombustible para uso en motores diesel, el nivel de mezcla de biocombustible a utilizar frente a la proporción de ACPM en el porcentaje determinado para tal fin. Dicho valor resultante es calculado y fijado por el Ministerio de Minas y Energía según lo establecido por la Resolución 181780 de 2005 y sus actos modificatorios."


Artículo 7. La presente resolución deroga la Resolución 91566 del 27 de septiembre de 2012, así como el artículo 1 de la Resolución 181489 del 30 de agosto de 2012.

Artículo 8. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

- 5 OCT 2018



MARÍA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO
Ministra de Minas y Energía

Proyectó: Jefersson A. Mendoza / José Manuel Moreno / DH
Revisó: Carlos David Beltrán / Laura Carolina Cleves / DH
Laura Victoria Bechara Arciniegas / Yolanda Patiño Chacón/ OAJ
Alonso Mayelo Cardona
Aprobó: María Fernanda Suárez Londoño